



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00489-00.

Vista la nota secretarial que antecede, así como la prueba documental¹ allegada visible a folios 174-189 del plenario, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb_oEOY231L9Lu052TZvK6zoBVn23qT5Fs3azSii8gP6RQ?e=5m7YqS

Finalmente, una vez finalizado el término para efectuar la contradicción de la prueba documental previamente referida, sin que las partes hayan presentado objeción alguna, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p>
<p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 03 de julio de 2020. Hora 8:A.M.</p>
<p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

¹ Mediante proveído del 03 de febrero de 2020 (fl. 168), se ordenó que por Secretaría se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, certificación y/o historia laboral del Soldado Bachiller VICTOR RODOLFO BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.115.141, y que contenga, entre otras, fecha de vinculación en calidad de Soldado Bachiller al Ejército Nacional, los cargos desempeñados al servicio de dicha entidad, así como constancia respecto al tiempo que se encontró en servicio con fecha de ingreso y fecha de baja. Término máximo para responder: diez (10) días.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: RONY HERNANDO PUCHE NAVARRO.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00105-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor RONY HERNANDO PUCHE NAVARRO, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento "se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". –Se subraya-

La Alta Corporación en otra oportunidad expresó que "para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.² –Se subraya-

Pues bien, en el presente asunto, la parte actora en el escrito de demanda indicó que:

Rony Hernando Puche Navarro mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.842.715 expedida en Valledupar, estudiante de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando a mi nombre de conformidad con el mandato adjunto, comedidamente interpongo la Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la ley 393 de 1.997.

ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

No se ha cumplido la devolución del valor de las matrículas correspondientes al semestre 2019-1 y 2019-2 solicitada desde el 3 de diciembre de 2019. Como lo expresa que debe hacerse en el Acuerdo a la Resolución N° 1925 del 05 de diciembre del 2005 de la universidad popular del cesar.

AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

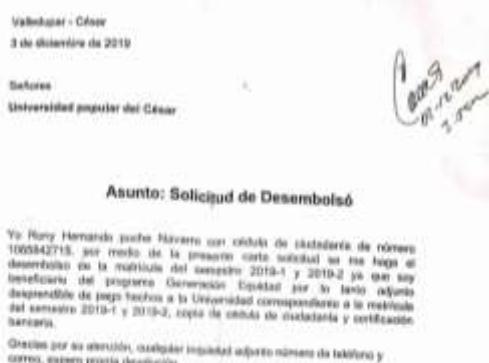
La Acción de Cumplimiento que interpongo va dirigida contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR representada por su Rectora Darling Guevara.
Sede Sabanas Diagonal 21 No. 29-56 Sabanas del Valle –Valledupar- Cesar
Teléfono: 5843576 Línea Gratuita 018000400380

HECHOS

Se presento el día 3 de diciembre de 2019 ante la universidad popular del cesar de forma escrita y presencial la solicitud de desembolso del valor de la matrícula correspondiente a el semestre 2019-1 y 2019-2 por ser beneficiario de la beca Generación equidad tengo derecho a solicitar dicha devolución la cual hasta la fecha actual no ha sido cumplida por la universidad popular del cesar.

El dia 30 de marzo de 2020 se presenta un derecho de petición a la universidad popular del cesar de solicitando se cumpla devolución presentada el 3 de diciembre de 2019 del valor de la matrícula correspondiente a el semestre 2019-1 y 2019-2 a la cual se responde que será atendida próximamente y se pide espera paciente, pero sin embargo han pasado 5 meses y medio desde la presentación de la solicitud de desembolso tiempo más que suficiente para dar respuesta.

En efecto, la petición presentada por la parte actora, con la cual manifiesta que agotó el requisito de la renuencia, es del siguiente tenor literal:



*Rony Puche
Alumno
Rony Hernando Puche Navarro
C.C 1065842715
Cel. 3233207768
Correo: Rony171898@gmail.com*

De lo anterior, se observa claramente que la parte actora en dicha petición no solicitó ante la autoridad accionada el cumplimiento de la norma que considera incumplida, toda vez que en ningún aparte del escrito y/o petición: "Solicitud de Desembolso" con

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01

el cual pretende acreditar el requisito de la constitución en renuencia de la accionada, hizo referencia a la Resolución N° 1925 del 05 de diciembre de 2005, la cual solicita su cumplimiento en esta oportunidad.

En efecto, de la petición que allega el actor no se entiende cumplido el requisito antes mencionado, pues si bien es cierto que el accionante solicita “*el desembolso de la matrícula del semestre 2019-1 y 2019-2 ya que soy beneficiario del programa Generación Equidad por lo tanto adjunto desprendible de pago hechos a la Universidad correspondiente a la matrícula del semestre 2019-1 y 2019-2*”, no se infiere que se pretenda el cumplimiento de la norma que invoca en la acción de cumplimiento - Resolución N° 1925 del 05 de diciembre de 2005-, y mucho menos que el propósito sea constituir en renuencia. Además, tampoco indica a la entidad que se trata de un incumplimiento a alguna disposición.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor RONY HERNANDO PUCHE NAVARRO, contra la Universidad Popular del Cesar, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



J8/JCA/apv

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648f6aeee2bdfd6fe02f79a2ae1a42ceff6eced960eb0351d8ed4fcb78017c9**

Documento generado en 02/07/2020 07:24:25 PM